



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy tres (3) de noviembre del año 2022, informando que el pasado 16 de marzo del año que avanza la parte demandada se notificó personalmente y por conducto de apoderado judicial del auto fechado del 3 de marzo del mismo año por el cual se libró mandamiento de pago, sin que obre en el plenario que éste haya presentado excepciones de mérito dentro del término previsto en el Art. 442 del C.G.P. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00058 -00
DEMANDANTE:	TÉCNICAS EN RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLÓGICAS TRAECOL S.A.S.
DEMANDADO:	SERVICUSIANA S.A.S.
ASUNTO:	DECRETÓ PRUEBA DE OFICIO

ANTECEDENTES

El pasado 03 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de TÉCNICAS EN RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLÓGICAS TRAECOL S.A.S. y en contra de SERVICUSIANA S.A.S.

Luego, el 16 marzo del año 2022, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, el accionado, por conducto del abogado, JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO.

El 22 de marzo de 2022, el extremo activo presentó recurso de reposición contra el auto del mandamiento de pago.

El pasado 08 de agosto de 2022, el Juzgado repuso parcialmente el auto del 03 de marzo de 2022, por medio del cual ordenó librar mandamiento de pago, revocando la orden de pago en lo que atañe a las facturas electrónicas FE-2366 y FE-2365, en lo demás mantuvo la decisión.

CONSIDERACIONES

1. Advertido lo anterior, en primera medida debe indicarse que, el extremo pasivo, contaba con el término de diez (10) días, **siguientes a la notificación del mandamiento de pago**, para formular las excepciones que considera pertinentes en este asunto, conforme lo dispone el CGP, Art. 442, numeral 1.

Ese plazo otorgado, en la norma precitada inició su conteo el 04 de marzo de 2022 y fenecía el pasado 17 de marzo de 2022; sin embargo, el ejecutado no presentó escrito alguno. En razón de esto, el memorial allegado, el pasado 24 de agosto de 2022, fue presentado de forma extemporánea, motivo por el cual no se tendrá en cuenta la solicitud de excepciones previas allegadas por el ejecutado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2. Ahora, revisada la documentación anexa con el escrito de contestación de demanda, se advierte que se remitieron tres constancias de pagos realizados el 17/10/2020, el 14/05/2021 y el 14/01/2022; lo que presuntamente corresponde al pago de la obligación por la cual subsiste este proceso.

En razón de lo anterior, y conforme la facultad que otorga el CGP, Art. 169, se decreta la incorporación de esas documentales de oficio. Recordemos que esta servidora judicial tiene un papel activo en el proceso y ante la advertencia de un presunto pago total de la obligación, no puede proceder a tomar una posición de compilado de piedra, sino debe proceder a realizar los actos necesarios a fin de esclarecer los hechos objeto de controversia.

En consecuencia, se dispone a correr traslado de los documentos precitados, a la parte actora, para efectos de contradicción, si lo considera pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, **DISPONE:**

1°. TENER POR NOTIFICADO, al ejecutado, del auto que libró mandamiento de pago el pasado 3 de marzo del año 2022, lo cual tuvo lugar el día 16 de marzo del mismo año, por conducto de apoderado judicial.

2°. TENER COMO EXTEMPORÁNEA, la contestación en la cual se plantearon excepciones de mérito, presentada por el apoderado de SERVICUSIANA S.A.S., el pasado 24 de agosto de 2022. Lo anterior conforme se explicó en las consideraciones.

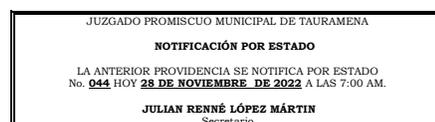
3. CÓRRASE traslado de los documentos aportados en fol. 85-89, para que, en el término de cinco (05) días, la parte ejecutada se pronuncie y realice contradicción de considerarlo pertinente.

4. Vencido el término anterior, por Secretaría procédase a ingresar el proceso a fin de emitir la decisión que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c4c6a65eefe2caeadae14f44e71fc5b1f5e524f4e8e8ec40eb28566cd8c1cf**

Documento generado en 25/11/2022 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy tres (3) de noviembre del año 2022, informando que este Juzgado mediante providencia fechada del 8 de agosto del año que avanza repuso el auto que libró mandamiento de pago y consecuentemente corrigió el límite del valor de las medidas cautelares a la suma de \$5.000.000, sumado a que el Banco Agrario de Colombia y Bancolombia informaron que habían debitado de la cuenta corriente de la demandada la suma de \$60.000.000, cada entidad, los cuales fueron puestos a disposición del proceso. Se incorpora consulta de títulos existentes en este proceso (fol. 14-15). Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00058-00
DEMANDANTE:	TÉCNICAS EN RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLÓGICAS TRAEOL S.A.S.
DEMANDADO:	SERVICUSIANA S.A.S.
ASUNTO:	ORDENA PAGO DE TÍTULO Y FRACCIONAMIENTO

1. Este Despacho mediante providencia fechada del 8 de año que avanza, repuso el auto que libró mandamiento de pago, y a su vez, en dicho auto, en su numeral 4°, estableció como límite máximo de las medidas cautelares en este asunto, la suma de cinco millones de pesos (fol. 82, cuaderno principal). Esa decisión fue notificada en estado N° 027, del 09 de agosto de 2022 y no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora, el apoderado de la demandada SERVICUSIANA S.A.S., solicitó que le sea devuelto el valor del dinero que excede al límite de la medida cautelar ordenada en este proceso (fol. 13).

2. Según la consulta de títulos judiciales realizada por Secretaría (fol. 14-15) se establece que existen dos títulos judiciales a favor de este expediente: i) el 486630000018153 y ii) 486630000018141, cada uno por el valor de \$ 60.000.000.

3. En razón de lo anterior, se dispone la devolución del dinero que corresponde al título judicial 486630000018153, a favor del ejecutante, atendiendo la orden de disminución de embargo dispuesta en auto del 08 de agosto de 2022.

Ahora, en lo que atañe al título judicial 486630000018141, se dispone que por Secretaría se realice su fraccionamiento, creándose dos títulos judiciales, así: i) por el monto de \$ 5.000.000, suma que corresponde al límite de la medida cautelar establecido en el numeral cuarto del auto del 08 de agosto de 2022, el cual continuará a favor de este proceso y ii) un segundo título judicial, por la suma de \$ 55.000.000, suma de dinero que se hará devolución a favor del ejecutante, por las mismas razones indicadas en el inciso anterior.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del dinero que corresponde al título judicial **486630000018141**, a favor de la parte ejecutante, en razón de lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, el fraccionamiento del título judicial 486630000018141, en dos montos, así:

- i) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), monto que corresponde al límite de la medida cautelar establecido en el numeral cuarto del auto del 08 de agosto de 2022, **y cuyo valor seguirá a disposición de este proceso.**
- ii) Y un segundo título judicial, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000), suma de dinero que, se hará devolución a favor del ejecutante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
No. **044 HOY 28 DE NOVIEMBRE**
DE 2022 A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c2427a3fcec7fb458adce75c48e98e9965393c2a7e85596ccf8077cb6ea0f**

Documento generado en 25/11/2022 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy veinticinco (25) de octubre del año 2022, el el Despacho comisorio No. 07, librado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2018-00343-00, en el que es demandante Ana Carolina Olano Usuga en contra de Adela del Pilar López Pabón, radicado con el número interno de este Juzgado 2022-00119-00, informando que la diligencia de secuestro programada para el día 25 de noviembre de 2022, no se realizó, pues el apoderado de la parte demandante desistió del secuestro del inmueble, por cuanto su poderdante no cuenta con los recursos para el pago de los honorarios del secuestre. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – No. 07
RADICACIÓN PROCESO COMITENTE:	2018-00343-00
DEMANDANTE:	ANA CAROLINA OLANO USUGA
DEMANDADO:	ADELA DEL PILAR LÓPEZ PABÓN
ASUNTO:	DEVOLUCIÓN COMISORIO POR DESISTIMIENTO

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Este Juzgado había sido comisionado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, dentro del proceso de Ejecutivo Laboral No. 2018-00343-00, para realizar el embargo y secuestro de la posesión que la señora ADELA DEL PILAR LÓPEZ PABÓN, tenía sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-88972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, el cual se ubica en esta localidad.

Ahora, el apoderado de la parte interesada, había solicitado el aplazamiento de esta diligencia en razón de no tener los recursos para pagar al secuestre. Por otra parte, el día de ayer, indicó que la señora ANA CAROLINA OLANO USUGA, no tenía dinero para pagar los gastos que se requería para la realización del secuestro, motivo por el cual desistía de la realización del secuestro.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Devolver** el Despacho comisorio al Juzgado de origen, con la constancia que el mismo se remite sin diligenciar, en razón del desistimiento de su práctica elevada por la parte interesada. Lo anterior conforme se indicó en precedencia.
2. Déjense las constancias en los libros radicadores del Juzgado.
3. La presente decisión se notifica en estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 044 HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6052b017fd487eb221f2e04d88292e1ef9c2d4b68d0f74b19f4db707b2db526**

Documento generado en 25/11/2022 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de noviembre 2022, la presente demanda de avalúo de servidumbre petrolera. Sírvase proveer.

El secretario,

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Tauramena (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009)
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00154-00
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	YAMILE HERNÁNDEZ VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE PERITO

Revisado el expediente, se establece que, el apoderado de la parte demandada, solicitó tener en cuenta las preguntas allegadas a este expediente el 06 de septiembre de 2022, a efectos de establecer la totalidad del lucro cesante en presente asunto.

De igual modo, en memorial del 24 de octubre de 2022, requirió el perito designado en este asunto, que, en razón del escrito presentado por el extremo pasivo, relacionado en precedencia, era necesario aumentar el valor de los gastos para la práctica de la pericia ordenada, en una suma de \$ 8.000.000; toda vez, que debía conformar un equipo interdisciplinario que realice la toma de muestras pedida.

En primera medida, se ordenará que en la pericia que rinda el perito, se tengan en cuenta los ítems que solicitó la parte demandada, a efectos de determinar con claridad y exactitud la indemnización integral de los daños y perjuicios por el ejercicio de la servidumbre.

Sin embargo, el Despacho se abstiene de decidir si accede o no el aumento del valor que solicitó el perito para rendir el informe que se le encomendó y frente a tal situación, se le requerirá, para que en el término de tres (03) días, sustente y soporte de forma detallada la razón del incremento de los gastos de la pericia.

Sin perjuicio de lo anterior, el perito evaluador en mención, deberá cumplir con la orden emitida en auto del 21 de abril de 2022 y requerida nuevamente en providencia que data del pasado 07 de julio de 2022.

En consecuencia, el Despacho procede a:

PRIMERO: ABTENERSE de emitir decisión de fondo, frente a la solicitud elevada por el perito evaluador el 24 de octubre de 2022, respecto del incremento de gastos de pericia, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR al perito designado en este asunto, CAMILO PIRAJÁN, para que en el término de tres (03) días, a partir del recibido la comunicación de esta providencia, sustente y soporte de forma detallada la razón del incremento de los gastos de la pericia

TERCERO: REQUERIR al perito designado en este asunto, CAMILO PIRAJÁN, para que en el término de quince (15) días, rinda la pericia que le ha sido encomendada en este asunto en auto del 21 de abril de 2022 y requerida nuevamente en providencia que data del pasado 07 de julio de 2022, incluyendo los ítems a los cuales aduce la parte pasiva en el escrito radicado ante este Juzgado el 24 de octubre de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Vencido el término anterior, de inmediato ingresar el expediente al Despacho, para tomar las determinaciones pertinentes.

CUARTO: Por Secretaría, expídase el correspondiente oficio y remítase a la dirección electrónica del designado. De igual modo, deberá enviarse copia del expediente digital tanto al perito evaluador como al apoderado del extremo activo.

QUINTO: RECONOCER como apoderado sustituto de la parte demandada al abogado GERMÁN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA, identificado con la T.P. 283.680 del C.S.J., conforme memorial poder de sustitución aportado el 06 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 44 HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fc2e7e37ffcf84252b3ebe9b510117f7cd3c57ff8cf2faecbeb5f5d354d0c**

Documento generado en 25/11/2022 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de noviembre 2022, la presente demanda de avalúo de servidumbre petrolera. Sírvase proveer.

El secretario,

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Tauramena (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009)
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00156-00
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	JULIÁN RICARDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
ASUNTO:	REQUIERE PERITO

Revisado el expediente, se establece en primera medida que, en escrito del 09 de septiembre de 2022, acude la señora YAMILE HERNÁNDEZ, en este asunto; sin embargo, revisado el escrito de demanda y el auto admisorio, esta no funge aquí como integrante de la parte pasiva, ni a remitido con destino a este expediente prueba alguna que demuestre el interés en este asunto.

Ahora, el apoderado de la parte demandada, solicitó tener en cuenta las preguntas allegadas a este expediente el 24 de octubre de 2022, a efectos de establecer la totalidad del lucro cesante en presente asunto.

De igual modo, en memorial del 24 de octubre de 2022, el perito designado en este asunto, en razón del memorial allegado por el extremo pasivo, informó que era necesario aumentar el valor de los gastos para la práctica de la pericia ordenada, en una suma de \$ 8.000.000; toda vez, que debía conformar un equipo interdisciplinario que realice la toma de muestras pedida.

En primera medida, se ordenará que en la pericia que rinda el perito, se tengan en cuenta los items que solicitó la parte demandada, a efectos de determinar con claridad y exactitud la indemnización integral de los daños y perjuicios por el ejercicio de la servidumbre.

Sin embargo, el Despacho se abstiene de decidir si accede o no el aumento del valor que solicitó el perito para rendir el informe que se le encomendó y frente a tal situación, se le requerirá, para que en el término de tres (03) días, sustente y soporte de forma detallada la razón del incremento de los gastos de la pericia.

Sin perjuicio de lo anterior, el perito evaluador en mención, deberá cumplir con la orden emitida en auto del 21 de abril de 2022 y requerida el 07 de julio de 2022.

En consecuencia, el Despacho procede a:

PRIMERO: ABTENERSE de emitir decisión de fondo, frente a la solicitud elevada por el perito evaluador el 24 de octubre de 2022, respecto del incremento de gastos de pericia, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR, al perito designado en este asunto, CAMILO PIRAJÁN, para que en el término de tres (03) días, a partir del recibido la comunicación de esta providencia, sustente y soporte de forma detallada la razón del incremento de los gastos de la pericia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: REQUERIR al perito designado en este asunto, CAMILO PIRAJÁN, para que en el término de quince (15) días, rinda la pericia que le ha sido encomendada en este asunto el pasado 21 de abril de 2022 y requerida el 07 de julio de 2022, incluyendo los ítems a los cuales aduce la parte pasiva en el escrito radicado ante este Juzgado el 06 de septiembre de 2022.

Vencido el término anterior, de inmediato ingresar el expediente al Despacho, para tomar las determinaciones pertinentes.

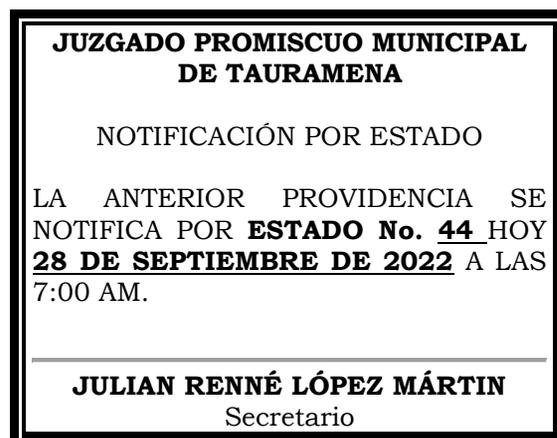
CUARTO: Por Secretaría, expídase el correspondiente oficio y remítase a la dirección electrónica del designado. De igual modo, deberá enviarse copia del expediente digital tanto al perito evaluador como al apoderado del extremo activo.

QUINTO: RECONOCER como apoderado sustituto de la parte demandada al abogado GERMÁN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA, identificado con la T.P. 283.680 del C.S.J., conforme memorial poder de sustitución aportado el 06 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA



Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a17582b35a40169d92b85a5095f3737b088bc3fa005ae27c8edbdef276419fa**

Documento generado en 25/11/2022 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00446
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA TORRES
DEMANDADOS:	LUIS HERNAN BAQUERO PÉREZ PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	NIEGA ACUMULACIÓN

I. OBJETO

Procede a decidir la solicitud de suspensión del proceso 2020-00234, solicitada por el apoderado de la parte actora y de igual modo, se verificará de oficio la procedencia de acumulación del proceso de referencia con el de radicado precitado.

II. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, en su artículo 148, se refiere a la acumulación de procesos, así:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

2.- Al revisarse los procesos que se adelantan en este Juzgado, de los cuales se advierte posible acumulación, se tiene el siguiente resultado:

Radicado: 854104089001-2020-00234	Radicado: 854104089001-2022-00446
Clase de proceso: declarativo de pertenencia	Clase de proceso: declarativo de pertenencia
Demandante: LUIS HERNÁN PÉREZ BAQUERO	Demandante: CARMEN ROSA TORRES
Demandado: CARMEN ROSA TORRES	Demandado: LUIS HERNÁN PÉREZ BAQUERO
Fecha del auto admisorio: 30 de septiembre de 2021	Fecha del auto admisorio: 25 de noviembre de 2020
Estado actual: Pendiente por fijar fecha para audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP	Estado actual: admitió la demanda.
Pretensiones: <i>“PRIMERA: Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor LUIS HERNAN PEREZ BAQUERO, el predio rural, o lote de terreno ubicado en la vereda el aceite, hoy vereda la Iquia, del Municipio de Tauramena del Departamento del Casanare, denominado como LOTE NUMERO UNO (1), con un área de trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros cuadrados (13.445 M2), y comprendido por los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ciento treinta punto cincuenta y dos metros (130.52 metros), con terrenos de la B.P. y caño al medio; POR EL OCCIDENTE: En ciento treinta y cuatro punto cuarenta y cuatro metros (134.44 metros), con terrenos de la B.P. y sigue con Jeremías Rincón en cuarenta y cuatro punto cuarenta y dos metros (44.42 metros); POR EL SUR: Con carretera marginal de la selva en ciento veinticuatro punto ochenta y cinco metros (124.85) metros y sigue, con Elías Torres, en treinta metros (30.00 metros); POR EL ORIENTE: Con Elías Torres en siete metros (7.00 metros) y sigue con Brigada Riaño, cincuenta y cuatro punto ochenta y tres metros (54.83 metros), continua Manuelina Becerra, en dieciocho punto cero siete metros (18.07 metros) y encierra. Distinguido con numero catastral N° 00-01-0010- 0163-000 y Matricula Inmobiliaria N° 470-62335, e inscrito en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Yopal”.</i>	Pretensiones: <i>“Que se DECLARE, que la señora CARMEN ROSA TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 23'466.800 de Tauramena Casanare, ha adquirido por prescripción adquisitiva del dominio un área de una (1) hectárea tres mil cuatrocientos noventa y siete (3497.00) metros cuadrados, bien inmueble que se encuentra dentro de las coordenadas del MARCO GEOCENTRICO NACIONAL DE REFERENCIA, DENSIFICACIÓN DEL SISTEMA DE REFERENCIA GEOCENTRICO PARA LAS AMERICAS, (MAGNA SIRGA), Y-1.045.600 a la 1.045.800 y X - 1.153.800 a la 1.154.000, y está delimitado por los siguientes linderos así: NORTE: en extensión de 44.563 M/L, con predios del señor JULIO GAMEZ, puntos 1 a 4; SUR: en extensión de 137.273 M/L con cañada, puntos 20 al 27; ORIENTE: en extensión de 5.71 M/L con predios de EDILBERTO BUITRAGO, puntos 4 a 5; en extensión de 10.00 M/L con predio de MERCEDES ROJAS, puntos 5 a 6; en extensión de 10.00 M/L con predio de GIOVANY GÓMEZ, puntos 6 a 7; en extensión de 10.00 M/L con predio de DÍMAS GÓMEZ, puntos 7 a 8; en extensión de 10.00 M/L con predio de NOHORA GÓMEZ, puntos 8 a 9; en extensión de 8.00 M/L con predio de DIDIER VELANDIA, puntos 9 a 10; en extensión de 7.86 M/L con predio de MATEO CORREDOR puntos 10 a 11; en extensión de 27.438 M/L con callejuela, puntos 11 al 13; en extensión de 22.71 con callejuela puntos 13 al 14; en extensión de 36.27 M/L con predio de LEIDY CARDOZO, puntos 14 al 16; en extensión de 12.00 M/L con predio de FLORENTINO, puntos 16 al 17; en extensión de 30.40 M/L con predio de CARLOS ORTEGA, puntos 17 al 19 y en extensión de 62.427 M/L con la vía Monterrey – Yopal; OCCIDENTE: en extensión de 191.115 M/L con predios de ECOPETROL, puntos 27, 28 al 1 y encierra, ubicado en la nomenclatura calle 8 Nro. 8 – 38 corregimiento Paso Cusiana, y está identificado con el número de matricula inmobiliaria No. 470- 62335 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal y código catastral 854100001000000100163000000000”.</i>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3.- Verificado lo anterior se logra establecer que:

- Las pretensiones en ambos procesos persiguen que se declare a favor de cada uno de los demandantes que adquirió por prescripción el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-62335. Por lo tanto, existe conexidad entre los supuestos fácticos y las pretensiones.
- De igual modo, se establece que se entrecruzan las partes.
- El apoderado de la parte actora solicitó la suspensión del proceso de radicado 2020-00234, desde el 24 de agosto de 2022.
- En el proceso 2020-00234, en auto del 16 de junio de 2022, se tuvo por descorrido el traslado de las excepciones de mérito **y se fijó fecha para audiencia inicial.**
- El proceso 2020-00234, corresponde al más antiguo según el auto admisorio de la demanda.

En razón de lo anterior, no se cumplen los requisitos establecidos para proceder a realizar la acumulación de los procesos, al haberse fijado ya fecha para la realización de la audiencia inicial en el proceso 2020-00234, por lo tanto, tampoco procede la solicitud de suspensión de ese asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULAR el proceso radicado con el número 854104089001-2022-00446 al proceso 854104089001-2022-00234, en la forma y por las razones señaladas en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso 85001-2333-000-2019-00119-00, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a incorporar copia de esta providencia en el proceso 854104089001-2022-00234.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **044** HOY **28 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0427d5f0325c163d61305ad592bf2b940db6863fba927754ab16a19cd4517346**

Documento generado en 25/11/2022 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00446
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA TORRES
DEMANDADOS:	LUIS HERNAN BAQUERO PÉREZ PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ADMITE

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial, por JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”*

En contraste con la lectura del libelo de la demanda, se avizora que el avalúo catastral del predio objeto del litigio es de un valor de \$ **40.000.000 M/Cte.** valor del cual se determina la cuantía del asunto que no excede los 40 s.m.l.m.v, Art 25 CGP, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, presentada por CARMEN ROSA TORRES, en contra de LUIS HERNAN BAQUERO PÉREZ.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal sumario, previsto en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibidem y Ley 2213 de 2022 Art 10, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, debe allegarse las respectivas constancias de publicación.

QUINTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEXTO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-62335 inmueble a usucapir, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER a JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA, identificada con la T.P. 273.985, como apoderada de la parte actora en este asunto.

DÉCIMO PRIMERO: En lo que atañe a la solicitud de suspensión de este proceso en razón del trámite de una demanda con identidad de partes y pretensiones, procederá este Juzgado a emitir decisión en auto separado de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **043** HOY **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5590835e7809c34750efdb1427fd924304c242b0aeb627b664006a64822ec90**

Documento generado en 25/11/2022 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00483-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS:	EYERSON ARLEY TORRES BUITRAGO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado del extremo activo, allegó constancia del trámite dado a los oficios emitidos a fin de consumir las medidas cautelares ordenadas en este asunto, respecto de las entidades financieras DAVIVIENDA y BBVA. Ahora, en ese escrito informó que lo que atañe al BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA, éstas se negaron a recibir los correspondientes oficios por cuanto se emitieron con la firma electrónica.

En razón de anterior, se informa a las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA, que están en la obligación de realizar la inscripción de la medida cautelar ordenada conforme lo dispone el numeral 10 y el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP; en caso de dudas, respecto del oficio emitido por este Juzgado, que ordena la medida cautelar, puede la entidad financiera consultar el código de verificación consignado en dicho oficio.

En el oficio que expida Secretaría, deberá indicarse la advertencia en precedencia. Dado que no se admitirá la negativa de la entidad a tramitar los oficios que emite el Juzgado con la firma electrónica y del cual está el apoderado del extremo activo en la obligación de su radicación ante las entidades enunciadas; de informarse por segunda vez, la negativa a recepcionar el oficio, se procederá a imponer las multas correspondientes, conforme lo autoriza el parágrafo 2 del Artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, emitir oficio, en el cual se requiera POR SEGUNDA VEZ, a las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA, para que procedan a recibir y realizar la inscripción de la medida cautelar ordenada en auto del 15 de septiembre de 2022, emitido en este asunto. **Hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina del demandado se debe retener solo el 50% y SI NO TIENE PRODUCTOS SE ABSTENGA DE DAR RESPUESTA.**

Advertir, en esa comunicación al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al BANCO BBVA, que están en la obligación de realizar la inscripción de la medida cautelar ordenada conforme lo dispone el numeral 10 y el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP y los lineamientos del Art. 594, de la misma norma; en caso de dudas frente a la validez, respecto del oficio emitido por este Juzgado, que ordena la medida cautelar, puede la entidad financiera consultar el código de verificación consignado en dicho memorial, en el siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

De informarse por segunda vez, la negativa a recepcionar el oficio, se procederá a imponer las multas correspondientes, conforme lo autoriza el parágrafo 2 del Artículo 593 del CGP.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Para ello, deberá la parte interesada precisar el nombre de la persona que da negativa a recibir la orden emitida por el Juzgado, a efectos de abrir de igual modo, la actuación correctiva, conforme lo faculta el CGP, Art. 44, en su numeral 3¹.

SEGUNDO: Por Secretaría, emitir oficio, con destino al BANCO DAVIVIENDA y BBVA, indicando que la orden de medida dispuesta por este Juzgado el pasado 15 de septiembre de 2022, **si se trata de cuentas de nómina del demandado se debe retener solo el 50% y SI NO TIENE PRODUCTOS SE ABSTENGA DE DAR RESPUESTA**. Deberá la parte actora, tramitar la radicación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **044** HOY **28**
DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

¹ El Código General del Proceso, Art. 44, numeral 4, dispone: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga"

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f9ce134cac77c8a6b3045b8bc510f76dd90123c9615c6af504302ebe90f036**

Documento generado en 25/11/2022 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-491
DEMANDANTE:	TRIFCON ASESORES S.A.S.
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA DEL GPL DEL ORIENTE S.A.S. ESP
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, **los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

2. No se aportó con la demanda, certificado de existencia y representación legal de ninguna de las partes, tal como lo dispone el CGP, Art. 84, numeral 2.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve TRIFCON ASESORES S.A.S., en contra de COMERCIALIZADORA DEL GPL DEL ORIENTE S.A.S. ESP

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **044** HOY **28 DE NOVIEMBRE DE
2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fcc7e123295249be4ef1a14fa21e712c37370d334ab47d6982b1c31782efb1**

Documento generado en 25/11/2022 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-494
DEMANDANTE:	INVERSIONES LOMO S.A.S.
DEMANDADOS:	INGENIERÍA, AMBIENTE, SILVICULTURA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. – INAMSILCO S.A.S. y MOPEN S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, **los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

2. Ahora, en las pretensiones de la demanda se indicó que se solicitaba que se librara mandamiento de pago en razón de las facturas electrónicas N° 8700, 8806, 8891 y 8980. Sin embargo, al revisarse dichos documentos se establece que estas no cumplen con los requisitos establecidos para tenerse como facturas electrónicas.

Debe indicarse que, la Ley 1231 de 2008, tuvo la factura electrónica, como título valor, precisándose en esa norma, que adicional a los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario nacional, debía contener, los establecidos en el numeral 3, de la citada ley.

Ahora, tenemos el Decreto 1154 de 2020, que habla acerca de la circulación de la factura electrónica, éste, en su artículo 2.2.2.53.6., señala que, para efectos de la circulación de este tipo de títulos valores, debe consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN¹, lo cual no se aportó. Tampoco se cumple con lo indicado en el artículo 2.2.2.53.12., de la referida norma, en cuanto el informe para el pago.

En razón de lo anterior, analizada la documentación aportada hasta ahora, con la demanda, se descarta que se traten de facturas electrónicas, por cuanto no cumplen con los ítems esenciales para su existencia y validez, los cuales están relacionados en la normatividad precitada.

3. Ahora, de no tenerse como título factura electrónica, estas tampoco cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, Arts. 621 y 774. Dado que al verificarse las facturas tenemos lo siguiente:

- En la 8700, no tiene firma de quién lo crea y pese a que tiene un recibido, no se indicó en los hechos de la demanda a quién corresponde o quien es el señor GELMAN HURTADO. Debe probarse que el demandado recibió ese documento.
- Facturas 8806 y 8980, no tiene firma de quien la crea ni fecha y firma de quien recibió.

¹ Plataforma de la DIAN, que registra la hoja de vida de las facturas electrónicas como título valor. Información extraída de la página oficial de la DIAN, consulta realizada el 22/11/2022, en el siguiente link: <https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- En la 8891, no tiene firma de quién lo crea y pese a que tiene un recibido, no se indicó en los hechos de la demanda a quién corresponde o quien es. Debe probarse que el demandado recibió ese documento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve INVERSIONES LOMO S.A.S., en contra de INGENIERÍA, AMBIENTE, SILVICULTURA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. – INAMSILCO S.A.S. y MOPEN S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **044** HOY **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bf80a3cb064be463f2b5c51e946fe748b95e2fe26fa8d6105a9f135d7459b7**

Documento generado en 25/11/2022 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00502
DEMANDANTE:	LIDIA ESTHER BERMÚDEZ CONTRERAS, en representación de la menor MJVB
DEMANDADOS:	JESÚS ALBERTO VARGAS CALICHE
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

2. No se aportó con la demanda, la totalidad del acta de conciliación N° 178, indispensable a fin de determinar las obligaciones consignadas en ese acuerdo y como quiera que constituye el título ejecutivo objeto de este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve LIDIA ESTHER BERMÚDEZ CONTRERAS, en representación de la menor MJVB, en contra de JESÚS ALBERTO VARGAS CALICHE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **044** HOY **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c364ed5d3c42a498c6945493a745dd66d86a26930a27a2c57c4a84c0723b84**

Documento generado en 25/11/2022 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No. 2017-00427-00, adelantado por Jaime Humberto Gamba Mora en contra de Jonathan Buitrago Afanador, informando que este Juzgado mediante auto fechado del 6 de junio del año 2019, ordenó seguir adelante la ejecución, providencia en la que condenó en costas a la parte demandada, liquidación que fue realizada por el suscrito secretario el pasado 15 de noviembre del año que avanza. Así mismo, con la constancia que la parte demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales que haya en favor del presente proceso. Se incorpora en el expediente consulta de títulos judiciales. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00427-00
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO GAMBA MORA
DEMANDADO:	JONATHAN BUITRAGO AFANADOR

La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, el 15 de noviembre del año que avanza efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada del 6 de junio del año 2019¹, en concordancia con lo dispuesto en auto fechado del 2 de julio del año 2020, la cual liquidó en un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$298.000)**, tal como se observa a folio 52 del cuaderno principal.

Del mismo modo, se observa que, una vez revisada la plataforma del Portal Web del Banco Agrario, por parte de Secretaría, para el manejo de depósitos Judiciales del Juzgado, se logró establecer que, en favor del presente proceso, no existe depósito judicial pendiente por ser cancelado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la Liquidación de Costas efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el CGP, Art.366-1, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$298.000)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y en firme este proveído expídase por Secretaría a los interesados la primera copia de la liquidación y de este auto, con las certificaciones y constancias pertinentes.

TERCERO: Negar el pago de depósitos judiciales en favor de la parte demandante, como quiera que de la consulta realizada la plataforma del Portal Web del Banco Agrario, por parte de Secretaría, se establece que, a la fecha, no se encuentran títulos judiciales pendientes por pago.

¹ Ver Folio 28 del C.P.

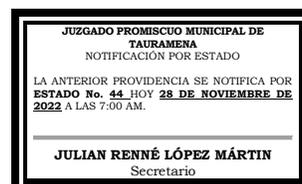


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: RECONOCER como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada LOLY PATRICIA LÓPEZ REYES, identificada con la T.P. 263.127; conforme el poder de sustitución otorgado por la abogada ANGYE SULAY MOLINA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
JUEZ



Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9146c66a3744b8e4c6d87780a0ea3d148dd4ad2d6adb2d459e719567511f47**

Documento generado en 25/11/2022 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA – DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00234
DEMANDANTE:	LUIS HERNÁN PÉREZ BAQUERO
DEMANDADO:	CARMEN ROSA TORRES
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

El pasado 16 de junio de 2022, se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial de trata el art. 372 del CGP (fol. 46).

Ahora, revisado el expediente se advierte que el apoderado de la parte pasiva indicó que, no podía asistir a esa audiencia en razón de que debía acudir a una cita con el médico especialista en cardiología y por consiguiente solicitó aplazamiento. No obra actuación alguna posterior, distintas a peticiones radicadas por los abogados de la partes en donde solicitan fijar nueva fecha para la realización de la audiencia que había sido programada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **16 de enero de 2022, a las 02:00 pm**, como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP.

Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación **Lifesize**, la cual se hará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Deben realizar las gestiones necesarias a fin de que concurran los testigos decretados a la audiencia programada.
- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente virtual o física de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 044 HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200efdb05bcf2496a1a41c32153996bec89f14d8cb8d94fc6af6191f0a8002bf**

Documento generado en 25/11/2022 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 22 de noviembre de 2022, informando que la audiencia fijada para el pasado 09 de noviembre de 2022, no pudo realizarse en razón de la incapacidad otorgada a la juez de este Despacho. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTINEZ
Secretario

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICADO:	854104089001-2020-00411
DEMANDANTE:	ANA CAROLINA OLANO USUGA
DEMANDADO:	ADELA DEL PILAR LÓPEZ PABÓN DEYSI VIVIAN JIMÉNEZ
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, se establece que la audiencia programada para el pasado 09 de noviembre de 2022, no pudo realizarse en razón de incapacidad otorgada a la juez de este Despacho, quien no contaba con voz para la adelantar la audiencia en razón de “RINOFARINGITIS AGUDA” (fol. 136).

Por otra parte, revisado el expediente, se establece que, la perito evaluador designado, radicó ante este Juzgado, el 25 de agosto de 2022, escrito el cual indica que acepta la designación, pero pide un plazo adicional para rendir la pericia encargada, en razón de que para la fecha de ese escrito no estaba en el departamento de Casanare. Se acepta su petición, y se requiere para que en el término de quince (15) días, al recibo de la comunicación de esta providencia, emita el informe que se le encargó en las pruebas de oficio ordenadas, el pasado 02 de agosto de 2022.

En razón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del CGP, para el día **31 de enero del año 2022, a las 08:00 am.**

Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación **LifeSize**, la cual se hará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Deben realizar las gestiones necesarias a fin de que concurran los testigos decretados a la audiencia programada.
- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente virtual o física de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.**

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que hagan las gestiones necesarias a fin de que concurran a la audiencia los testigos decretados, so pena de aplicar, en caso de su inasistencia, el contenido del CGP, Art. 218¹.

TERCERO: REQUERIR a MARPIM S.A.S., para que en el término de quince (15) días, al recibo de la comunicación de esta providencia, rinda la pericia que le fue encomendada el pasado 02 de agosto de 2022. De igual modo, se indica que, para efectos de contradicción del dictamen, deberá asistir a la audiencia programada en el numeral primero, conforme lo ordena el inciso 2 del Art. 231 del CGP.

Por Secretaría, remítase copia de esta providencia al perito para su conocimiento. De igual modo, remítase copia del expediente digital.

CUARTO: INCORPORAR en el proceso las respuestas allegadas por BBVA (fol. 124), DAVIVIENDA (fol. 126), el BANCO DE OCCIDENTE (fol. 134), y **CÓRRASE** traslado de las mismas a las partes, para que, si lo consideran pertinente, realicen contradicción de las mismas.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener respuesta respecto de los oficios emitidos con destino a la DIAN, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE y la NOTARÍA ÚNICA DE TAURAMENA - CASANARE, emitidos por este Juzgado (fol. 117-123).

Por Secretaría emitase, nuevos oficios, respecto de las anteriores entidades financieras, DIAN y Notaría, **requiriéndolas por segunda vez**, para que alleguen la información pedida en audiencia del

¹ "Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca"



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

02 de agosto de 2022. Está a cargo de la parte actora, retirarlos y radicarlos antes las respectivas entidades.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaria, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 044 HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaad8c4480bd76de5a205a291892a70ab4fc519a284891fe0428fb38113893d3**

Documento generado en 25/11/2022 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 22 de noviembre de 2022, informando que la audiencia fijada para el pasado 08 de noviembre de 2022, no pudo realizarse en razón de la incapacidad otorgada a la juez de este Despacho. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTINEZ
Secretario

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	854104089001-2021-00143
DEMANDANTE:	SANDRO GIRÓN SUÁREZ RITO DARÍO DAZA ALFONSO
DEMANDADO:	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, se establece que la audiencia programada para el pasado 08 de noviembre de 2022, no pudo realizarse en razón de incapacidad otorgada a la juez de este Despacho.

En razón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del CGP, para el día **07 de febrero del año 2022, a las 08:00 am.**

Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación **Lifesize**, la cual se hará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Deben realizar las gestiones necesarias a fin de que concurran los testigos decretados a la audiencia programada.
- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente virtual o física de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.**

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 044 HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a222f8cb8461711b1ecc8069c650eac9c1801423d131daf8e3fb148c486c45a1**

Documento generado en 25/11/2022 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy cuatro (4) de noviembre del año 2022, el proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00508-00, adelantado por la señora Andrea del Pilar Saavedra en contra de Samuel Meneses Aguirre, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 7 de septiembre del presente año, sin que obre en el plenario su contestación a la misma. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2021-00508 -00
DEMANDANTE:	ANDRES DEL PILAR SAAVEDRA
DEMANDADO:	SAMUEL MENESES AGUIRRE
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el pasado 9 de diciembre del año 2021¹, notificación que se realizó de forma personal el día **7 de septiembre del año 2022**², por lo que de conformidad con lo reglado en el Art. 442 del C.G.P., ésta contaba con el término de 10 días para presentar las respectivas excepciones de mérito, término que culminó el pasado 21 de septiembre del mismo año, sin que éste ejerciera su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual, tal como lo dispone el Art. 440 del C.G.P.³, el Juzgado **DISPONE:**

1°. Tener por **notificado al demandado, al señor JOSÉ SAMUEL MENESES AGUIRRE**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra el pasado 9 de diciembre del año 2021, lo cual se realizó de forma personal en la Secretaría del Juzgado el día 7 de septiembre del año 2022.

2°. Tener por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo. Lo anterior conforme se explicó ut supra.

3. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **ANDREA DEL PILAR SAAVEDRA** y contra de **JOSÉ SAMUEL MENESES AGUIRREA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de diciembre del año 2021.

¹ Fl. 9 del C. No. 1.

² Fl. 17 del C. No. 1.

³ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**³, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

4°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

5°. Se condena en COSTAS a la parte demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

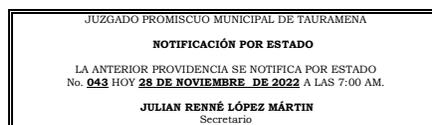
6°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, se fija la suma correspondiente al 5% del valor del capital objeto de cobro, y que fuere ordenada en el numeral primero (1°) de la providencia fechada del 9 de diciembre del año 2021. Lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo No. PASAA16-10554 fechado del 5 de agosto del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.



Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726ad5ed122b66b56c3b12b7e46aedef2e68dc2ddea0cc2a7d305bd731ff5750**

Documento generado en 25/11/2022 03:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2021-00508 -00
DEMANDANTE:	ANDRES DEL PILAR SAAVEDRA
DEMANDADO:	SAMUEL MENESES AGUIRRE
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

En auto del 09 de diciembre de 2021, se decretaron medidas cautelares a favor de este proceso, que corresponde a embargo de dineros que adeude la empresa ORINOQUÍA COMUNICACIONES y de dineros en entidades financieras.

En lo que atañe a las entidades financieras, se allegaron respuestas por BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y el BANCO BBVA, por lo cual se pone en conocimiento de la parte actora dichas respuestas. Estas podrán ser consultadas en el expediente.

Ahora, no se acreditó por la ejecutante el trámite dado al oficio respecto de las demás entidades financieras. Por lo cual se requiere a efectos de que pruebe esa gestión.

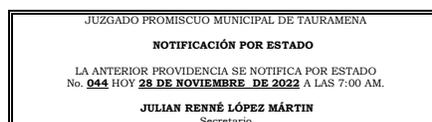
En lo que atañe a la orden de embargo con destino a ORINOQUÍA COMUNICACIONES S.A.S., se establece que el interesado, remitió el correspondiente oficio, el pasado 17 de enero de 2022; sin embargo, luego no se allegó prueba alguna de gestión por esta, frente a obtener el cumplimiento de la medida. Sin perjuicio de ello, este Juzgado, ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la empresa ORINOQUÍA COMUNICACIONES S.A.S., para que, en el término de cinco (05) días, al recibo de la comunicación, informe el trámite dado al Oficio Civil N° 001L-22, del 11 de enero de 2022.

Por Secretaría, emitase el correspondiente requerimiento y corresponde a la ejecutante realizar el retiro, radicación ante la empresa y probar la gestión a fin de obtener el cumplimiento de la medida ordenada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e0beffd4be0b32186486da3b05ed0f8184215a21bf866f38ec247cf617b3e**

Documento generado en 25/11/2022 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>